



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**RESOLUCIÓN No. 0515

(13 MAY 2021)

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1924 del 16 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 1924 del 16 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, levantó parcialmente la veda para las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos y Líquenes, que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Doble calzada Cartagena Barranquilla, Tramo 3 PR16+000 a PR49+000”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cartagena y Santa Catalina en el departamento del Bolívar, acorde con el muestreo de caracterización presentado por el CONSORCIO VÍA AL MAR, con NIT. 800.242.642-9.

Que, por medio de la comunicación con radicado 01-2020-12593 del 18 de mayo de 2020, el CONSORCIO VÍA AL MAR, presentó solicitud de cierre del expediente ATV0423, correspondiente a la Resolución 1924 del 16 de noviembre de 2016 (levantamiento de veda), debido a la no ejecución de las obras en atención a la comunicación 2018-605-029533-1 del 6 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Infraestructura y pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 032 del 6 de enero de 2017 avalada por ANLA mediante Resolución 0784 del 9 de Mayo de 2019

Que, a través de los correos electrónicos con radicados 29360 del 28 de septiembre de 2020 y 10296 del 26 de marzo de 2021, el CONSORCIO VÍA AL MAR, reiteró el pronunciamiento y paz y salvo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acerca de la solicitud de cierre del permiso levantamiento de Veda de especies de flora silvestre, otorgado mediante la Resolución 1924 del 16 de noviembre de 2016.

Que mediante el escrito con radicación No. 11551 del 09 de abril de 2021, el representante legal del CONSORCIO VÍA AL MAR, presentó derecho de petición con el asunto: *“Pronunciamiento Estado del Cierre de Levantamiento de Veda. Res. 1924 de 16 de noviembre de 2016, Expediente ATV 0423”*, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

“Antes de realizar cualquier actividad constructiva sobre la doble calzada licenciada, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI le informó al Consorcio mediante oficio, que no se tenía contemplada la construcción de la segunda calzada de la vía Cartagena – Barranquilla Tramo III”

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1924 del 16 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones”

(...)

CVM realizó la solicitud ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la solicitud de excepción de pérdida para la resolución 032 del 6 de enero de 2017, y mediante la resolución 0784 del 9 de mayo de 2019 se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la licencia y ordena cierre del expediente ambiental LAV 0009 (ANEXO 2_RES ANLA 784 TRAMO 3 PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD CIERRE EXP)”.

(...)

A fecha de hoy, 21 de abril de 2021, el Consorcio Vía al Mar no ha recibido respuesta por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; es de suma importancia y urgencia para el Consorcio contar con el cierre del expediente ATV 0423 – Resolución 1924 de 2016, debido a que se encuentra en proceso de liquidación de su Contrato de Concesión y por ende es necesario cerrar todas sus obligaciones con las entidades competentes, en este caso en particular el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA –, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1924 del 16 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Perdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo.

Que la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en su artículo 91 señala las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)"

Que así las cosas, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Miguel Gonzalez Rodriguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria, en relación con un acto general y frente a un acto particular, en la cual dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios".

De este forma, y con el fin de dar claridad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se hace mención al examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, sobre el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del artículo 91 de la citada ley¹, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos

¹ Consejo de Estado, Sala de consulta y de servicio civil. Consejero Ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO. Bogotá D.C. veintitrés de agosto de 2012. Radicación Número: 11001-03-06-000-2012-00050-00 (2107)

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1924 del 16 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)"

(...)

En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

(...)

La doctrina foránea y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta (...)"

Que sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Rocío Araújo Oñate, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, en cuanto a la conceptualización de las causales de la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se pronunció de la siguiente manera:

"Es importante hacer una precisión preliminar sobre la diferencia conceptual y jurídica entre las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y causales de nulidad de los mismos; es de común aceptación que las primeras aluden a la imposibilidad de cumplimiento material del contenido o decisión de la administración, por las razones que señala el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011".

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019, el presidente de la república expidió el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que el parágrafo 2° del artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019 señala que *"...para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitado..."*

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1924 del 16 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

Que por su parte el inciso segundo del párrafo transitorio del artículo 125 establece que *"...los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del mencionado Decreto se encuentren relacionados con el levantamiento parcial de veda en curso, serán archivados de oficio o a petición de parte y la documentación será devuelta al interesado para que éste solicite a la autoridad ambiental competente la imposición de las medidas a que haya lugar, dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental...."*

Que con base en lo anterior, se debe agregar que si bien el párrafo 2º del artículo 125 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, establece la competencia para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, a la autoridad ambiental competente, que en este caso corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, quien impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas. No obstante, es de aclarar que la ANLA, mediante la Resolución No. 0784 del 09 de mayo de 2019, declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0032 del 06 de enero de 2017, en ese sentido, no es procedente su remitir las actuaciones adelantadas dentro del expediente ATV 0423, si no por el contrario, le corresponde al Ministerio atender la solicitud de pronunciamiento del estado de cierre de Levantamiento de Veda, dentro del expediente ATV 0423.

Que por lo señalado anteriormente, frente a la solicitud de cierre del permiso de Levantamiento de Veda, otorgado mediante la Resolución 1924 de 16 de noviembre de 2016, del Expediente ATV 0423, presentada por el representante legal del CONSORCIO VÍA AL MAR, es importante indicar que lo procedente en este caso es pronunciarse sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1924 de 16 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que autorizó el levantamiento parcial de veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos y Líquenes, que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Doble calzada Cartagena Barranquilla, Tramo 3 PR16+000 a PR49+000"*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cartagena y Santa Catalina en el departamento del Bolívar.

Que al respecto, es importante señalar que el CONSORCIO VÍA AL MAR, señaló que: *"Antes de realizar cualquier actividad constructiva sobre la doble calzada licenciada, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI le informó al Consorcio mediante oficio, que no se tenía contemplada la construcción de la segunda calzada de la vía Cartagena – Barranquilla Tramo III."* Así mismo, anexó a su solicitud la Resolución No. 0784 del 09 de mayo de 2019, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA *"Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0032 del 06 de enero de 2017"*.

Que, en armonía con lo anterior, es de aplicar el siguiente postulado: *"al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto(...)"*; en este sentido esta Dirección encuentra que, las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta al momento de otorgar el levantamiento parcial de veda de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos y Líquenes, desaparecieron, por lo cual, en el área del proyecto no se desarrolló ninguna de las actividades autorizadas., y por lo tanto, causan la desaparición de los fundamentos fácticos que fueron determinantes para emitir la Resolución No. 1924 del 16 de noviembre de 2016, tornando esta como ineficaz.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1924 del 16 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

Que respecto a lo evidenciado por esta Cartera Ministerial, y de acuerdo con los principios que rigen las actuaciones administrativas, que para este caso en particular, son los del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, se procederá a declarar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 1924 del 16 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base para levantar de manera parcial la veda de las especies a afectar por desarrollo del proyecto "*Doble calzada Cartagena Barranquilla, Tramo 3 PR16+000 a PR49+000*", ubicado en jurisdicción de los municipios de Cartagena y Santa Catalina en el departamento del Bolívar, han desaparecido por circunstancias sobrevinientes.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procederá a dar aplicabilidad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1924 del 16 de noviembre de 2016, y en consecuencia al archivo del expediente ATV - 00423.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que a través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en su artículo 2º estableció que dicho Ministerio continuará ejerciendo las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, "*Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de "*Levantar total o parcialmente las vedas*".

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 "*Por la cual se hace un nombramiento ordinario*" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoriedad de la Resolución No. 1924 del 16 de noviembre de 2016, por la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó parcialmente la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos y Líquenes, que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "*Doble calzada*

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1924 del 16 de noviembre de 2016 y se toman otras determinaciones"

Cartagena Barranquilla, Tramo 3 PR16+000 a PR49+000", ubicado en jurisdicción de los municipios de Cartagena y Santa Catalina en el departamento del Bolívar, acorde con el muestreo de caracterización presentado por el CONSORCIO VÍA AL MAR, con NIT. 800.242.642-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. – Ordenar el archivo del expediente ATV 0423, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. – **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO VÍA AL MAR**, con NIT. 800.242.642-9-, a su apoderado o a la persona que autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la territorial solicitante es la Carrera 35 No. 84-215 Bloque 3 Apto 303, Colina Campestre I Etapa en Barranquilla y a los correos electrónicos:

sandravaldez@consorciovialmar.co y jclimaco@atlantesa.co

ARTÍCULO 4- Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 5. – Publicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 MAY 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSE – MADS.
Revisó:	Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS. <i>ORRMA</i>
Expediente:	ATV 423
Resolución:	Pérdida de fuerza ejecutoria parcial
Concepto Técnico No.:	N/A
Proyecto:	Doble calzada Cartagena Barranquilla, Tramo 3 PR16+000 a PR49+000
Solicitante:	CONSORCIO VÍA AL MAR